

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, catorce (14) de diciembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA XIMENA NIEVA BARONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ARTURO REINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2014-00211-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 2968</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL FALLO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Palmira V., catorce (14) de diciembre de 2022 del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor CARLOS ARTURO REINA, se encuentra notificado, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle  
DISPONE:

**PRIMERO.** - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

**SEGUNDO:** ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff8fe4f02082111d64419280e530c424230be9d1a9117d619508edc8bcaa25**

Documento generado en 14/12/2022 07:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de diciembre de 2022. Pasa al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el secuestre designado dentro del proceso, donde solicita el pago del título valor de sus honorarios definitivos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ALAVREZ BAEZ Y/O
DEMANDADO	METALMECANICA RINO LTDA Y/O
RADICADO	765204003004-2016-00453-00
PROVIDENCIA	AUTO 2977
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS DEL SECUESTRE DEFINITIVOS.
DECISIÓN	ORDENA EL PAGO DEL TITULO POT HONORARIOS.

Palmira Valle, Catorce (14) de diciembre de dos ml veintidós (2022)

Revisado el informe de secretaria que antecede y la solicitud presentada por el secuestre designado dentro del presente proceso, por medio del cual requiere al despacho, para que le sean cancelado el valor de los honorarios definitivos conforme a lo ordenado en auto No. 1784 de 14 de septiembre de 2022 y confirmado mediante auto No. 2622 de 02 de noviembre de 2022, por lo tanto se considera procedente lo solicitado y se ordenara el pago de la suma de \$1.000.000.00, valor de los honorarios definitivos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE:**

**ORDENESE** el pago del título judicial por la suma de \$1.000.000.00, a favor del secuestre designado dentro del proceso señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON C.C 13.071.177, correspondiente a los honorarios definitivos designados por el Juzgado por su gestión, suma que será descontada de los títulos existente, conforme lo ordenado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

fh

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8cfda1483d15dd0a8f47a0151a5fa54e0802f4d9c9400f6c6b958d9d6c9447**

Documento generado en 14/12/2022 07:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver excepción previa propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA
RADICADO	765204003004-2020-00074-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2948
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS – VINCULAR LITISCONSORTES NECESARIOS
DECISIÓN	VINCULACION LITISCONSORTES NECESARIOS

Palmira V., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA MARGOTH OLAYA, dentro del proceso de la referencia, consistente en vincular litisconsortes necesarios.

**SINTESIS DE LA EXCEPCION y TRAMITE**

El apoderado judicial de la parte demanda, propone la excepción previa de vinculación de litisconsortes necesarios de los señores HUMBERTO RANGEL R y MIGUEL ANGELO SOLARTE C., al considerar que los mencionados señores actuaron como compradores en la escritura de compraventa No 262 del 15 de febrero de 2019 ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira.

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, mediante fijación en lista No 056, dentro del término de traslado la parte demandante guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el

principio, de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P., fundamentando el togado su excepción en el art. 61 del C.G.P. señalando que los señores HUMBERTO RANGEL R. y MICHEL ANGELO SOLARTE C., tienen la calidad de litisconsortes necesarios y deben ser citados al proceso.

Al respecto tenemos que el art. 61 del C.G.P. señala:

*“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”***

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Seguidamente y revisando el contrato de compraventa celebrado el 29 de enero de 2019, se observa que los promitentes compradores fueron los señores HUMBERTO RANGEL RENGIFO y MICHEL ANGELO SOLARTE CRUZ.

En lo que atañe a la escritura pública 262 del 15 de febrero de 2019 y la cual fue expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, la misma fue suscrita por los señores HUMBERTO RANGEL RENGIFO y MICHEL ANGELO SOLARTE CRUZ, observándose que de acuerdo con lo expuesto en la excepción previa y los anexos de la demanda, los citados señores tienen interés directos en el resultado del proceso, siendo indispensable su vinculación como litisconsortes necesarios por activa.

La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del General del Proceso

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARESE** probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA MARGOTH OLAYA, consistente en vincular litisconsortes necesarios.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VINCULACION** de los los señores HUBERTO RANGEL RENGIFO y MICHEL ANGELO SOLARTE CRUZ en calidad de litisconsortes necesarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados HUBERTO RANGEL RENGIFO y MICHEL ANGELO SOLARTE CRU, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de VEINTE (20) días conforme al art. 368 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan sus respectivos derechos.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1 del. art. 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaria

**SEXTO:** CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cc99aa514005947f2a7f567c043a3f872031de7444d16fa5919f16cd0b906**

Documento generado en 14/12/2022 08:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (14) de diciembre del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	MAURICIO GIRALDO VALENCIA
RADICADO	765204003004-2021-00226-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2980
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 27 de septiembre de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:



**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183761a57e602852d339d6bb0efec14e4a711455883613631bb941117a97f8b**

Documento generado en 14/12/2022 08:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia. Respuesta de la entidad bancaria Scotiabank, memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual agrega constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada al demandado COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA y allega relación de abonos realizados por el demandado para ser tenidos en cuenta. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RCI INMOBILIARIA PALMIRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00178-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2969</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESPUESTA SCOTIABANK, NOT. 291 DEL C.G. DEL P Y RELACION ABONOS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR PARA TENER EN CUENTA, REQUERIR NOTIFICAR 292.</b>

Palmira, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se agregara a los autos para que obre y conste en el expediente, y se requerirá al memorialista para que realice la notificación conforme al art. 292 del C.G. del P. al demandado COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada al demandado COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA; PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación conforme al art. 292 C.G. DEL P.

**TERCERO:** GLOSAR al expediente respuesta del banco SCOTIABANK y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

**CUARTO:** Incorporar al expediente la relación de abonos aportada por la parte actora para que obre y conste en el expediente y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371ea4c98a47577ddfa3680714dcd66128ebd263d404d162a1bbbecfb9aa30**

Documento generado en 14/12/2022 08:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (14) de diciembre de 2022, Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al IGAC- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTIA.
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA
RADICADO	765204003004-2022-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2975
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA REQUERIRI AL IGAC.
DECISIÓN	SE ORDENA OFICIAR IGAC PARA EXPEDICION DE AVALUO.

Palmira V., Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho para que se oficie al secretario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expedida a costa del interesado el avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-87639, de propiedad de la señora YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA C.C. 66.768.980, corolario resulta expresar que es viable la petición, por lo tanto, por secretaria líbrese el oficio correspondiente. el Juzgado,

**DISPONE**

LIBRESE oficio al secretario del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expedida a costa de la parte interesada el avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-87639, de propiedad de la señora YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA C.C. 66.768.980, ubicado en la calle 49 D No.48 A-36.

**NOTIFIQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c84860496f171c66fb4789d2516f25c81980bf3029e239c62e1a1251a8d6b4**

Documento generado en 14/12/2022 08:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy ocho (14) de diciembre de 2022. A despacho del señor juez, con el oficio enviado por la Cámara de Comercio de Palmira V, donde informa que ha tenido en cuenta la medida de embargo sobre un establecimiento de Comercio, igualmente la parte demandante allega notificación por aviso, exitosa. Sírvase proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 20 de octubre 2022  
Notificación surtida el día siguiente: 21 octubre 2022 (22 y 23 días inhábiles)

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (24, 25 y 26 de octubre )**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Octubre 2022									
<b>Días Hábiles:</b>	27	28	31	1	2	3	4	8	9	10
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	29	30	5	6	7					

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	PEDRO PABLO MARIN RESTREPO
RADICADO	765204003004-2022-00256-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2976
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN OFICIO DE CAMARA DE COMERCIO.
DECISIÓN	SE REQUERIRE A LA PARTE ACTORA y PRUEBAS

Palmira, Catorce (14) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022)

En atención informe secretarial y al oficio enviado por la Cámara de Comercio de Palmira V, donde informa la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de Comercio denominado "POLLOS PILAR DE PALMIRA" de propiedad del Señor PEDRO PABLO MARIN RESTREPO. CC.94434172, el despacho considera procedente antes de comisionar para el secuestro en bloque del mismo, requerir a la parte actora para que aporte el certificado de Cámara de Comercio, donde se pueda constar en debida forma, la inscripción de la medida ordenada mediante oficio No. 1218 del 08 de septiembre de 2022.

Seguidamente y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma, guardando silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado,

## DISPONE

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte actora para que allegue al Juzgado, el Certificado actualizado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denomina "POLLOS PILAR DE PALMIRA" de propiedad del Señor PEDRO PABLO MARIN RESTREPO. CC.94434172, donde conste la inscripción de la medida, conforme lo indicado por la Cámara de Comercio de Palmira V, en el oficio de inscripción de la medida.

### **SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (PAGARE).

### **TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Juez**

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c9815ee639342540b9b09a53e3eb66509262a1991b049a3357d16c7567366**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy catorce (14) de diciembre de 2022, paso a despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal de Resolución de Contrato, debidamente subsanada. Sírvase proveer,

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	SANDRA BIBIANA MARADIAGO TANGARIFE
DEMANDADO	JOHANA VALLEJO BEDOYA LEONARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO	765204003004-2022-00371-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2982
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	SE ADMITE DEMANDA

Palmira V., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa, adelantada por SANDRA BIBIANA MARADIAGO TANGARIFE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JOHANA VALLEJO BEDOYA Y LEONARDO GIRALDO ALZATE, fue subsanada en debida forma conforme se dispuso en auto 2835 del 28 de noviembre de 2022, cumpliendo los requisitos y presupuestos procesales, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de menor cuantía, adelantada por SANDRA BIBIANA MARADIAGO TANGARIFE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JOHANA VALLEJO BEDOYA Y LEONARDO GIRALDO ALZATE.

**SEGUNDO:** Al presente asunto désele el trámite que corresponde al proceso Verbal tal como lo establecen los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**CUARTO:** ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 378-194197 y 378-194133, que



previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar (Art. 590 – 2º del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE.**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
EL JUEZ**

MDP

**Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54dc305da9ea7a3796b3e9e3aa1d102cfb0364d84bd371a5ad640a838a940f1**

Documento generado en 14/12/2022 08:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 13 de diciembre de 2022 la anterior prueba extraprocesal, informándole que la parte demandante en el término dispuesto para subsanar no subsano las falencias señaladas en auto. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
VALLE

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	JAIRO ALONSO ACEVEDO ESTRADA
DEMANDADO	HENRY HERRERA SARMIENTO
RADICADO	765204003004-2022-00390-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2978
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION
DECISIÓN	RECHAZAR NO SUBSANARON

Palmira V., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.2868 de fecha primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda para la prueba anticipada y/o Interrogatorio de Parte propuesta por JAIRO ALONSO ACEVEDO ESTRADA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO SE ORDENA la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, toda vez, que los mismos no fueron aportados en físico y/o originales.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8800f28950c04dcfa6f7b1ca1154a8ab6e40186539a79bfed65372b7707583**

Documento generado en 14/12/2022 08:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 13 de diciembre de 2022 la anterior prueba extraprocésal, informándole que la parte demandante en el término dispuesto para subsanar no subsano las falencias señaladas en auto. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	HUBER EIDER CERON MESA y ALEXANDER CERON
RADICADO	765204003004-2022-00402-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2981
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION
DECISIÓN	RECHAZAR NO SUBSANARON

Palmira V., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.2890 de fecha primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por FUNDACION COOMEVA contra HUBER EIDER CERON MESA y ALEXANDER CERON MESA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO SE ORDENA la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, toda vez, que los mismos no fueron aportados en físico y/o originales.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

Jrh

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf9cc8f13c6b9ab82793bbfce472073b21e8a068cf1b40dd83bbc13fadc3a**

Documento generado en 14/12/2022 08:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**